

“AÑO INTERNACIONAL DE LOS CAMÉLIDOS”
“2018-2027 DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 00575 -2024-A/MPMN

Moquegua, **01 OCT. 2024**

VISTOS;

El Informe N° 327-2024-WCCS-IEI/RO/SOP/GIP/GM/MPMN, Memorándum N° 1444-2024-GA/GM/MPMN, Memorándum N° 1499-2024-GA/GM/MPMN, Acta de Desierto, Memorándum N° 1917-2024-GA/GM/MPMN, Memorándum N° 2044-2024-GA/GM/MPMN, Acta de Apertura de Ofertas y Otorgamiento de la Buena Pro, Carta N° 019-2024/NRLC, Informe N° 4564-2024-SGLSG-GA/GM/MPMN, Carta N° 478-2024-GA/GM/MPMN, Informe N° 879-2024-GA/GM/MPMN, Informe Legal N° 1421-2024/GAJ/GM/MPMN, y;

CONSIDERANDO;

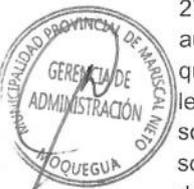
Que, de acuerdo con el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, que indica que: "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia". Asimismo, el Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades en su Artículo I, señala que: "(...) Las Municipalidades, provinciales y distritales, son los órganos de gobierno promotores del desarrollo local con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines"; el Artículo II, establece que: "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de sus competencias";

Que, conforme a lo dispuesto en la Ley N° 27972, ley Orgánica de Municipalidades, en su artículo 20° inciso 6), establece que una de las atribuciones del Alcalde es; Dictar decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas; concordante con el artículo 43°, que señala: "Las Resoluciones de Alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo";

Que, al respecto, el Artículo IV, del Título Preliminar, del numeral 1,1) de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, el cual estipula "sobre el Principio de Legalidad", que las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para les fueron conferidas. Consecuentemente el principio de legalidad se desdobra por otra parte en tres elementos esenciales e insolubles, la legalidad formal, que exige el sometimiento al procedimiento y a las formas; la legalidad sustantiva, referente al contenido de las materias que le son atribuidas, constitutivas de sus propios límites de actuación y la legalidad teológica que obliga al cumplimiento de los fines que el legislador estableció, en forma tal que la actividad administrativa es una actividad funcional;

Que, considerando que en el derecho público el principio de legalidad posee una significación distinta a la de otros ordenamientos de naturaleza privada, en el sentido de sujetar la actuación de la administración pública a lo expresamente reconocido en las normas correspondientes, se tiene que las Entidades Públicas deben cumplir necesariamente con el procedimiento legal aplicable para la formulación de voluntad de adquirir o contratar, a efectos de tener como válida la adquisición o contratación resultante. Sobre este extremo, el régimen general en materia de contrataciones públicas, ha previsto técnicas administrativas particulares para la formación y manifestación de voluntad de la administración pública las mismas que, además, permiten seleccionar al proveedor de los bienes, servicios...);

Que, la PRIMERA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento y sus modificatorias, expone lo siguiente: La presente norma y su reglamento prevalecen sobre las normas del procedimiento administrativo general, del derecho público y sobre aquellas de derecho privado que le sean aplicables. Esta prevalencia también es aplicable a la regulación de los procedimientos administrativos sancionadores a cargo del Tribunal, de Contrataciones del Estado. Las



“AÑO INTERNACIONAL DE LOS CAMÉLIDOS”
“2018-2027 DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936



Contrataciones del Estado se llevan a cabo conforme a la presente norma, a su reglamento, así como a las directivas que se elabore para tal efecto;

Que, según el artículo 1° de la Ley de Contrataciones del Estado aprobada mediante la Ley N° 30225, modificada por el D.S N° 082-2019-EF del TUO, y sus modificatorias, expone que: La presente norma tiene por finalidad establecer normas orientadas a maximizar el valor de los recursos públicos que se advierten y promover la actuación bajo el enfoque de gestión por resultados en las contrataciones de bienes, servicios y obras, de tal manera que estas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, permitan el cumplimiento de los fines públicos...);

Que, según el literal b) del artículo 2° Principios que rigen las contrataciones – IGUALDAD DE TRATO, de la Ley: expone que: “Todos los proveedores deben disponer de las mismas oportunidades para formular sus ofertas, encontrándose prohibida la existencia de privilegios o ventajas y, en consecuencia, el trato discriminatorio manifiesto o encubierto...);

Que, según el literal j) del artículo 2° Principios que rigen las contrataciones – INTEGRIDAD, de la Ley: expone que: “La conducta de los partícipes en cualquier etapa del proceso de contratación está guiada por la honestidad y veracidad, evitando cualquier práctica indebida, la misma que, en caso de producirse, debe ser comunicada a las autoridades competentes de manera directa y oportuna;

Que, según el numeral 8.2) del artículo 8° de la Ley de Contrataciones del Estado aprobada por la Ley N° 30225, modificada por el D.S N° 082-2019-EF DEL TUO y sus modificaciones, expone que: “El Titular de la Entidad puede delegar, mediante resolución, la autoridad que la presente norma le otorga. Puede delegar, al siguiente nivel de decisión, las autorizaciones de prestaciones adicionales de obra. La declaratoria de nulidad de oficio y la aprobación de las contrataciones directas no puede ser objeto de delegación, salvo pueden ser objeto de delegación, salvo dispuesto en el reglamento;

Que, según el numeral 43.3) del artículo 43° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante el D.S N° 344-2018-EF, y sus modificatorias, expone que: “Los órganos a cargo de los procedimientos de selección son competentes para preparar los documentos del procedimiento de selección, así como para adoptar las decisiones y realizar todo acto necesario para el desarrollo del procedimiento hasta su culminación, sin que puedan alterar, cambiar o modificar la información del expediente de contratación;

Que, según el numeral 1.6) del Capítulo I -ETAPA DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN, de las bases integradas expone que; “Las ofertas se presentan conforme lo establecido en el artículo 59° y en el artículo 90° del Reglamento. Las declaraciones juradas, formatos o formularios previstos en las bases que conforman la oferta deben estar debidamente firmados por el postor (firma manuscrita o digital, según la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales). Los demás documentos deben ser visados por el postor, En el caso de persona jurídica, por su representante legal, apoderado o mandatario designado para dicho fin y, en el caso de persona natural, por este o su apoderado. No se acepta el pegado de la imagen de una firma o visto. Las ofertas se presentan foliadas;

Que, según el numeral 60.4) del artículo 60° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante el D.S N° 344-2018-EF, y sus modificatorias expone que: “En el documento que contiene el precio ofertado u oferta económica puede subsanarse la rúbrica y la foliación. La falta de firma en la oferta económica no es subsanable...);



“AÑO INTERNACIONAL DE LOS CAMÉLIDOS”
“2018-2027 DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936



Que, según la Resolución N° 0341-2023-TCE-S3, expone que: Las firmas consignadas en los documentos de la oferta no se configuran como firma electrónica, debido a que el artículo 2° de la Ley N° 27269, establece lo siguiente: “La presente ley se aplica a aquellas firmas electrónicas que, puestas sobre un mensaje de datos o añadidas o asociadas lógicamente a los mismos, pueden vincular e identificar al firmante, así como garantizar la autenticación e integridad de los documentos electrónicos;

Que, según el artículo 3° de la Ley N° 27269, Ley de firmas y certificados digitales, señala que: “La firma digital es aquella firma electrónica que utiliza una técnica de criptografía asimétrica, basada en el uso de un par de claves único; asociadas una clave privada y una clave pública relacionadas matemáticamente entre sí, de tal forma que las personas que conocen la clave pública no puedan derivar de ella la clave privada;

Que, según el numeral 44.1) y numeral 44.2) del artículo 44° de la ley de Contrataciones del Estado aprobada por la Ley N° 30225, modificada por el D.S N° 082-2019-EF DEL TUO y sus modificatorias, expone que: “El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nullos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, y numeral 44.2).- El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación...);

Que, se tiene a la vista la Carta N° 019-2024/NRLC, emitida por la Especialista en Ejecución Contractual ABOG. NOELIA R. LAURA CERRATO, Informe N° 4564-2024-SGLSG-GA/GM/MPMN, emitido por el Sub Gerente de Logística y Servicios Generales, Informe N° 879-2024-GA/GM/MPMN, emitido por el Gerente de Administración, en los cuales se advierte la existencia de causal de nulidad de otorgamiento de buena pro, del procedimiento de selección por AS-SM-32-2024-OEC/MPMN-1, en el extremo que los anexos presentados de la oferta, los mismos que contienen una imagen de la firma del representante legal de la Empresa AGAMA SAC, la cual no constituye una firma electrónica, contraviniendo de esta manera el numeral 1.6) del capítulo I de las Bases Integradas, así, como los principios de igualdad de trato e integridad, contenidos en el artículo 2° de la Ley, vicios que conllevan a la solicitud de nulidad de oficio del procedimiento de selección, por contravenir las normas legales, debiéndose de retrotraer el procedimiento de selección a la etapa de Evaluación y calificación de Ofertas;

Que, en merito a lo advertido y solicitado en el párrafo anterior, se trae a colación la OPINIÓN N° 039-2019/DTN, la cual expone que: “De igual manera, debe tenerse en cuenta que, de acuerdo (...) anterior Reglamento, las Bases integradas constituían las reglas definitivas del proceso y no podían ser cuestionadas en ninguna otra vía ni modificadas por autoridad administrativa alguna, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad. En ese entender, como lo señala el numeral 1.6) del Capítulo I -ETAPA DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN, de las bases integradas expone que; “Las ofertas se presentan conforme lo establecido en el artículo 59° y en el artículo 90° del Reglamento. Las declaraciones juradas, formatos o formularios previstos en las bases que conforman la oferta deben estar debidamente firmados por el postor (firma manuscrita o digital, según la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales). Los demás documentos deben ser visados por el postor, En el caso de persona jurídica, por su representante legal, apoderado o mandatario designado para dicho fin y, en el caso de persona natural, por este o su apoderado. No se acepta el pegado de la imagen de una firma o visto. Las ofertas se presentan foliadas, en concordancia con lo señalado en el numeral 60.4) del artículo 60° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante el D.S N° 344-2018-EF, y sus modificatorias, el cual expone que: “En el documento que contiene el precio ofertado u oferta económica puede subsanarse la rúbrica y la foliación. La falta de firma en la oferta económica no es subsanable...). En virtud de lo expuesto, los anexos como son el 01, 02, 03, 04, 06 y 10, contenidos en la oferta técnica presentada por la Empresa AGAMA SOCIEDAD ANONIMA CERRADA, con RUC N° 20449488009, presentan la imagen de la firma pegada, la cual no reúne los criterios de validez, entre



“AÑO INTERNACIONAL DE LOS CAMÉLIDOS”
“2018-2027 DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936



ellos, la de autenticación e integridad, es decir no reúne el nivel de seguridad requerido en el marco legal normativo. Dentro de este contexto, se desprende que se ha contravenido las reglas definitivas del proceso (bases integradas), los principios que rigen las contrataciones como son el principio de igualdad de trato e integridad, por otro lado, se ha vulnerado el artículo 60° del Reglamento, configurándose de esa manera un vicio en el objeto o contenido (contrariar el ordenamiento jurídico), es decir la nulidad del acto administrativo deviene de transgresión de las normas jurídicas con las cuales más bien debiera encontrar conformidad, y no actuaciones contra legem, en una falsa aplicación de la ley o en una falsa valoración de los hechos, reflejándose principalmente en la oferta técnica del postor a quien se otorgó la buena pro (Empresa AGAMA SOCIEDAD ANONIMA CERRADA), del procedimiento de selección por AS-SM-32-2024-OEC/MPMN-1, configurándose dicho vicio, en una de las causales de nulidad de oficio del procedimiento de selección, estipuladas en el artículo 44° de la Ley, siendo en el presente caso: Cuando “contravengan las normas legales”, debiéndose retrotraer el procedimiento de selección a la etapa de la Evaluación y Calificación de Ofertas. Finalmente, cabe acotar que mediante OPINIÓN N° 211-2017/DTN, el OSCE *reitera el carácter vinculante de sus opiniones, indicando que los operadores de la normativa de contrataciones del Estado deban aplicar los criterios emitidos en estas:*

Que, en consecuencia, al haberse evidenciado situaciones que acreditan la presencia de vicios durante el Procedimiento de Selección, se deben adoptar las acciones que establece la Ley de Contrataciones del Estado en su artículo 44° respecto a la declaración de Nulidad de Oficio;

Que, según la RESOLUCIÓN N° 2155-2018-TCE-S3: OBJETO DE LA NULIDAD; La nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades una herramienta lícita para sanear el proceso de selección de cualquier irregularidad que pudiera dificultar la contravención, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de la materia, a efectos que la contratación que realice se encuentre arreglada a ley y no al margen de ella, circunstancia que resulta aplicable al presente caso;

Que, en aplicación supletoria, según el artículo 10° de Nuevo Texto Ordenado de la Ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS), y sus modificatorias expone que: Son vicios del acto administrativo, que causan nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1.-La contravención a la Constitución, a las leyes o las normas reglamentarias., 2.-El defecto o la omisión de alguno de los requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de observación del acto a que se refiere el artículo 14°, 3.-Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición., 4.-Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma;

Que, la contravención a las normas jurídicas es la primera causal de anulación de un acto administrativo, pues ninguna autoridad puede pretender sobrepasar los límites legales o actuar al margen de ella. La nulidad del acto administrativo deviene de la transgresión de las normas jurídicas con las cuales más bien debiera encontrar conformidad, cuyas principales manifestaciones son los vicios con contenido ilícito (inconstitucional y contrario a reglamentos);

Que, según el numeral 44.3) del artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado aprobada mediante la Ley N° 30225, modificada por el D.S N° 082-2019-EF del TUO y sus modificatorias, expone que: numeral 44.3). -La nulidad del procedimiento y del contrato ocasiona la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar;

Que, según el numeral 9.1) del artículo 9° de la Ley de Contrataciones del Estado aprobada mediante la Ley N° 30225, modificada por el D.S N° 082-2019-EF DEL TUO y sus modificatorias, expone que: numeral 9.1).-Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como



"AÑO INTERNACIONAL DE LOS CAMÉLIDOS"
"2018-2027 DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936



ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2°. De corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que vincule a las personas señaladas en el párrafo anterior con la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan;

Que, en fecha 23/09/2024, mediante el Informe Legal N° 1421-2024/GAJ/GM/MPMN, emitido por el Gerente de Asesoría Jurídica de la MPMN, concluye; Que, es procedente DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD del Procedimiento de Selección por AS-SM-32-2024-OEC/MPMN-1, cuyo objeto de contratación es el SUMINISTRO DE DIESEL B5 S-50 UV para la Obra denominada: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE EDUCACIÓN INICIAL EN LA I.E N° 344 DEL CENTRO POBLADO SAN ANTONIO, DISTRITO DE MOQUEGUA, PROVINCIA DE MARISCAL NIETO-MOQUEGUA", por la causal prevista como es: "Cuando Contravengan las normas legales", debiéndose retrotraer el Procedimiento de Selección, hasta el momento en que se produjo el vicio, es decir, a la Etapa de Evaluación y Calificación de Ofertas;

De conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Perú, "Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado", y sus modificatorias mediante el D.S N° 082-2019-EF del TUO, y su Reglamento aprobado mediante el D.S N° 344-2018-EF y sus modificatorias, Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS); y estando a las facultades otorgadas en el Artículo 6° y 20° inciso 6) de la Ley N° 27972 – "Ley Orgánica de Municipalidades";

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD del Procedimiento de Selección por AS-SM-32-2024-OEC/MPMN-1, cuyo objeto de contratación es el SUMINISTRO DE DIESEL B5 S-50 UV para la Obra denominada: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE EDUCACIÓN INICIAL EN LA I.E N° 344 DEL CENTRO POBLADO SAN ANTONIO, DISTRITO DE MOQUEGUA, PROVINCIA DE MARISCAL NIETO-MOQUEGUA", por la causal prevista como es: "Cuando Contravengan las normas legales", ello conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER que se retrotraiga el Procedimiento de Selección por AS-SM-32-2024-OEC/MPMN-1, hasta el momento en que se produjo el vicio, es decir, a la Etapa de Evaluación y Calificación de Ofertas.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR el presente acto resolutorio a la Gerencia Municipal de la MPMN, Gerencia de Asesoría Jurídica de la MPMN, Gerencia de Planeamiento y Presupuesto de la MPMN, Gerencia de Administración de la MPMN para su cumplimiento, asimismo, disponga en cumplimiento de sus funciones que la Sub Gerencia de Logística y Servicios Generales de la MPMN realice las actuaciones que considere pertinentes a fin que se proceda al registro de la presente Resolución en la Plataforma del SEACE.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER, que se realice el deslinde de responsabilidades de los funcionarios y/o servidores que estuvieron a cargo de la apertura de ofertas y otorgamiento de buena pro del procedimiento de selección, por cuanto, se presume que no se realizó una adecuada evaluación de las ofertas técnicas presentadas por los postores, contraviniendo el marco legal normativo, generando vicios e invalidez del acto administrativo, en ese sentido, se deberá de remitir copia fechada del presente expediente con todos sus actuados a Secretaría Técnica de Procesos Disciplinarios de la Entidad, para su atención y trámite correspondiente.



“AÑO INTERNACIONAL DE LOS CAMÉLIDOS”
“2018-2027 DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

ARTÍCULO QUINTO. - ENCARGAR a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística de la MPMN, la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional, de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto-Moquegua.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



Municipalidad Provincial Mariscal Nieto

CPC. JOHN LARRY COAYLA
ALCALDE

